

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

## RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0715-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “AL’ FRESCO” (DISEÑO)

**FRIGORÍFICO DE LA COSTA S.A.FRICOSTA S.A,** apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No.925-2011)

Marcas y Otros Signos Distintivos

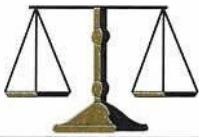
## VOTO Nº 363-2012

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** Goicoechea a las nueve horas con cincuenta minutos del veinte de marzo de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Aaron Montero Sequeira, mayor, casado, abogado, con cédula de identidad número uno novecientos ocho cero cero seis, en su condición de apoderado de la compañía **FRIGORÍFICO DE LA COSTA S.A.FRICOSTA S.A**, una empresa constituida y existente bajo las leyes de Colombia, domiciliada en Barranquilla-Atlántico, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con dieciocho minutos treinta y seis segundos del trece de junio de dos mil once.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cuatro de febrero de dos mil once, el Licenciado Aaron Montero Sequeira, apoderado de la compañía **FRIGORÍFICO DE LA COSTA S.A.FRICOSTA**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio **AL’ FRESCO”**, para proteger productos en clase 29 internacional.



**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las nueve horas cincuenta y cuatro minutos veinticinco segundos del once de febrero de dos mil once le previene al solicitante que existen las siguientes objeciones para acceder al registro solicitado: “*(...) Vista la GESTORIA DE NEGOCIOS con relación a la solicitud de inscripción de referencia y la fianza de tres mil colones (3000.00) rendida para responder a los términos y condiciones dispuestos por el artículo 286 del Código Procesal Civil, se recuerda que dispone de un plazo que vence en fecha 04/05/2011 para ratificar lo actuado, so pena de tenerse por desistida la solicitud y archivarse estas diligencias.*”

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas con dieciocho minutos treinta y seis segundos del trece de junio de dos mil once y en virtud de no haber cumplido el solicitante con la prevención antes citada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, todo conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas.

**CUARTO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado, Aaron Montero Sequeira, apoderado de la compañía **FRIGORÍFICO DE LA COSTA S.A.FRICOSTA** mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día cuatro de julio de dos mil once, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de apelación y nulidad concomitante, y una vez conferida la audiencia de mérito por este Tribunal, no expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del



plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Jueza Ureña Boza y;**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** En la forma en que se va a resolver este asunto, no existen hechos probados de interés.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

**TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Tribunal, de que la resolución del *a quo* fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntuándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los *agravios*, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el *a quo*, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán*



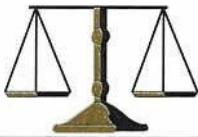
*la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...) “VI.- En esta tesisura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...).” (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).*

Bajo tal tesisura ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado Aaron Montero Sequeira, en su condición de apoderado de la compañía **FRIGORÍFICO DE LA COSTA S.A.****FRICOSTA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cinco minutos seis segundos del trece de junio de dos mil once, se limitó a consignar en lo que interesa, lo siguiente: “*(...) Presento recurso de revocatoria y de no acogerse este, el de apelación y nulidad concomitante contra la resolución dictada a las 10:18:36 del 13 de junio de 2011. Dentro del emplazamiento de ley procederé a expresar agravios*”.

Y, finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia (ver folio 23) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, por lo cual se comparte el criterio vertido por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial,

**CUARTO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO.** Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial el incumplimiento de lo solicitado, conforme a la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

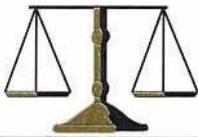


Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas cincuenta y cuatro minutos veinticinco segundos del once de febrero de dos mil once, le previene al solicitante que existen objeciones para acceder al registro solicitado.

Dicha resolución fue notificada al solicitante el día 17 de febrero de 2011, procediendo el Registro a declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada, en virtud de constatar que éste incumpliera la prevención efectuada. Así las cosas, el gestor apela la resolución de mérito, y presenta nulidad concomitante sin expresar agravios.

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9º, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, para ser examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante la prevención de algún requisito de forma, su omisión o su incumplimiento como en el presente caso, es causal de rechazo de la gestión, acarreando el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, debe tenerse presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “*(...) bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud (...)*”.



Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, o incurre en un incumplimiento tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marras, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto el artículo 13 es muy claro e imperativo de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

**QUINTO.** Conforme lo anterior, estima este Tribunal, por las consideraciones y citas legales que anteceden, declarar sin lugar el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el Licenciado Aaron Montero Sequeira, en su condición de apoderado de la compañía **FRIGORÍFICO DE LA COSTA S.A.FRICOSTA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con dieciocho minutos treinta y seis segundos del trece de junio de dos mil once, .la que en este acto se confirma.



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el Licenciado Aaron Montero Sequeira, en su condición de apoderado de la compañía **FRIGORÍFICO DE LA COSTA S.A. FRICOSTA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con dieciocho minutos treinta y seis segundos del trece de junio de dos mil once, la que en este acto se confirma, declarando el abandono del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

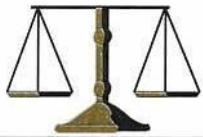
*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**EXAMEN DE LA MARCA**

**TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.28**